

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00163-00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO/
Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE : DEISY LEIBETH PIMENTEL ROBLES en representación de las NNA J.R.P.
y A.S.R.P.
DEMANDADO : GUSTAVO RODRÍGUEZ POVEDA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada de la ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2022 (c. digital 7) en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que con el libelo presentó solicitud de medidas cautelares y en consecuencia no le era exigible la orden de acreditar el envío de la demanda, por tal razón advierte improcedente el rechazo de la demanda que se dispuso con el auto atacado, de donde propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el juzgado desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo, en tanto si bien mediante decisión del 11 de julio de 2022 se echó de menos la documental que acreditará el envío de la demanda y los anexos al pasivo, lo cierto es que la interesada había solicitado con el escrito de demanda la práctica de medidas cautelares (fl. 70 c. digital 1), circunstancia que la relevaba de tal actuación, de donde entonces se imponía proveer para calificar el alcance del escrito subsanatorio y no como lo dispuso el proveído denostado.

Así las cosas y sin más disquisiciones por innecesarias, se dispondrá la revocatoria de la decisión atacada para en su lugar proveer de conformidad, lo que da lugar al rechazo del recurso de apelación propuesto como subsidiario, tanto más cuando el mismo luce improcedente a la luz de las normas especiales que rigen esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: Subsanada la demanda se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las NNA JULIANA RODRÍGUEZ PIMENTEL y ANA SOFÍA RODRÍGUEZ PIMENTEL, representadas por su progenitora DEISY LEIBETH PIMENTEL ROBLES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO RODRÍGUEZ POVEDA, con base en el acta emitida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad el 27 de abril de 2021 y modificada por el acuerdo aprobado en providencia del 4 de agosto de 2021 de este despacho, así:

Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de abril a julio a 2021, a razón de \$400.000 cada cuota.

Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los

meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2021, a razón de \$350.000 cada cuota.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$239.340), por concepto del saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.

Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$739.340), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de marzo y abril 2022, a razón de \$369.670 cada cuota.

Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de cuatro vestuarios causados en los meses de agosto y diciembre del año 2021, a razón de \$150.000 cada muda de ropa.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.895.329) por concepto del 50% de gastos de uniformes, matrícula y útiles escolares causados y no pagados durante el año 2022

Por los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación. (art. 431 CGP).

Por las cuotas alimentarias, los vestuarios, gastos de salud y educación que en lo sucesivo se causen, en los términos fijados en los títulos base de la ejecución.

Notifíquese al ejecutado y súrtase el traslado. Adviértase que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados desde el día siguiente al de la respectiva notificación. (arts. 431 y 442 CGP).

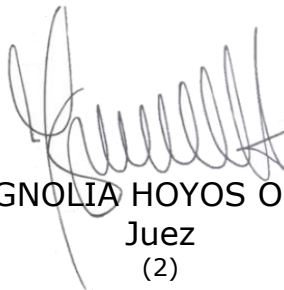
Se reconoce a la abogada MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO como apoderada de la ejecutante (Fl. 20 c digital 1).

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

Secretaría remita comunicación a la Oficina de Reparto, con el fin de que se efectúe el ABONO de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 167 FECHA 11 - OCTUBRE-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr